

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

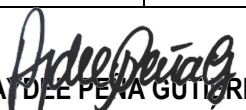
GGN-2024-P-0030

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	505807	RES-210-7815	6/12/2023	GGN-2024-CE-0027	29/12/2023	SOLICITUD
2	506103	RES-210-7620	17/11/2023	GGN-2024-CE-0026	28/12/2023	SOLICITUD
3	506359	RES-210-7254	20/10/2023	GGN-2024-CE-0025	5/01/2024	SOLICITUD
4	508734	RES-210-7979	21/12/2023	GGN-2024-CE-0014	15/01/2024	SOLICITUD
5	503567	RES-210-7217	18/10/2023	GGN-2024-CE-0015	15/01/2024	SOLICITUD
6	506441	RES-210-7533	16/11/2023	GGN-2024-CE-0016	15/01/2024	SOLICITUD
7	501074	RES-210-7530	16/11/2023	GGN-2024-CE-0017	15/01/2024	SOLICITUD
8	507562	RES-210-7847	13/12/2023	GGN-2024-CE-0018	12/01/2024	SOLICITUD
9	SBO-12141	RES-210-6734	26/09/2023	GGN-2024-CE-0019	21/12/2023	SOLICITUD
10	OG2-081024X	RES-210-6735	26/09/2023	GGN-2024-CE-0020	21/12/2023	SOLICITUD
11	TJN-15181	RES-210-6738	26/09/2023	GGN-2024-CE-0021	21/12/2023	SOLICITUD
12	504267	RES-210-6745	26/09/2023	GGN-2024-CE-0022	28/12/2023	SOLICITUD
13	IIH-14251	VSC No 085	27/03/2023	GGN-2023-CE-2205	8/11/2023	TITULO
14	GL9-102	VSC No 532 VSC No 174	19/08/2022 25/04/2023	GGN-2023-CE-2208	24/10/2023	TITULO
15	DAL-141	VSC No 362 VSC No 244	06/05/2022 17/05/2023	GGN-2023-CE-2211	24/10/2023	TITULO


ARDE PEXA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7815
06/12/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505807"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad **EXPLOTACIÓN MINERA ORCOL S.A.S.**, con Nit. **900688981- 8**, el día **11 de mayo de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA ubicado en el municipio de **MATANZA**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **505807**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los

certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...).”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505807**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que la sociedad proponente Explotación Minera Orcol S.A.S, **no atendió la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505807**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Explotación Minera Orcol S.A.S, **no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505807**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505807**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EXPLORACION MINERA ORCOL S.A.S.** con Nit. **900688981 – 8**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Mariam Echeverri
Gerente de Contratación y Titulación

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0027

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-7815 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505807**, proferida dentro del expediente **505807**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EXPLORACION MINERA ORCOL S.A.S.**, el día Trece (13) de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3367**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el (07) de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7620

17/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506103"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **JOSE AGUSTIN GOMEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.775.179** el día **17 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **CARBON Y ESMERALDA** ubicado en los municipios de **LA BELLEZA y OTANCHE**, en los departamentos de **SANTANDER y BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **50603**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506103**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente Jose Agustín Gómez Sanabria no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506103**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Jose Agustín Gómez Sanabria no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506103**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506103**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE AGUSTIN GOMEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.775.179**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Laguarda

ULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0026

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-7620 DEL 17 de NOVIEMBRE DE 2023**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 506103**, proferida dentro del expediente **506103**, fue notificada electrónicamente al Señor **JOSE AGUSTIN GOMEZ SANABRIA**, el día Doce (12) de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3332**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE DICIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el (07) de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7254

20/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506359**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GREENERGY SAS ESP identificada con el Nit 900326268-1**, el día 25 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los Municipios de **CUMBITARA y POLICARPA**, en el Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.506359**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 : ”

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 09 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.506359** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley
1 4 3 7 d e 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 09 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.506359**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506359.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506359**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GREENERGY SAS ESP identificada con el Nit 900326268-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAM A. AGUADO DEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-0025

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT 210-7254 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506359**, proferida dentro del expediente **506359**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GREENERGY SAS ESP**, el día Diecinueve (19) de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3272**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ENERO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el (07) de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7979 (21/DIC/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508734**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el **Consorcio San Miguel identificado con NIT No. 9017409085**, radicó el día **30/NOV/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **NARIÑO, PENSILVANIA**, departamentos de **Antioquia, Caldas**, solicitud radicada con el número No. **508734**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **01/DIC/2023**, el Grupo de Contratación determinó que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508734, esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó para el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO; corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Adicionalmente, el solicitante no allegó Certificación de la entidad contratante que incluya vigencia, tramos, volumen y periodo de ejecución de la obra. Teniendo en cuenta lo anterior, si es de interés del solicitante volver a redicar solicitud de Autorización Temporal, se le recuerda que los tramos deben cumplir con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 201

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 6 de diciembre de 2023, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 1 de diciembre de 2023, la solicitud fue mal presentada ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar, por lo tanto, NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, En consecuencia, resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **508734** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508734** presentada por el **Consorcio San Miguel identificado con NIT No. 9017409085**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al **Consorcio San Miguel identificado con NIT No. 9017409085, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **NARIÑO, PENSILVANIA** departamento de **Antioquia, Caldas**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508734**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-008



GGN-2024-CE-0014

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7979 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508734**, proferida dentro del expediente No **508734**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO SAN MIGUEL** el 27 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3539**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7217
(18/10/2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503567”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **22 de noviembre de 2021**, los proponentes **JOSE ANTONIO ABRIL LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19430676 y **LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295834, **radicaron** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, CAOLIN, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **503567**.

Que, el día **02 de diciembre de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503567**. y se determinó:

“Verificada la documentación jurídica soporte de la propuesta, se advierte que la misma cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, por tanto, se recomienda continuar con el trámite administrativo de Propuesta de Contrato de Concesión Minera.”

Que, el día **04 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **503567**, en la cual se determinó:

“Una vez realiza la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 503567. Para minerales "Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CAOLIN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS". Localizada en el municipio LENGUAZAQUE en el departamento CUNDINAMARCA.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que, el día **07 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **503567**, en la cual se determinó:

“PEQUEÑA MINERIA PLACA 503567

Proponentes JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ y LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE

a) El proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ NO PRESENTA declaración de renta.

b) El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE envía documento indicando que no está obligado a declarar renta.

c) El proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ allega certificación de ingresos suscrita por el contador público Edgar Antonio Papagayo Paiva. La certificación NO INDICA EL PERIODO FISCAL que está certificando.

d) El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE NO PRESENTA certificación de ingresos.

e) El proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ allega matrícula profesional del contador EDGAR ANTONIO PAPAGAYO PAIVA quien le emitió la certificación de ingresos.

f) El proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ NO PRESENTA certificado de antecedentes disciplinarios del contador EDGAR ANTONIO PAPAGAYO PAIVA quien le emitió la certificación.

g) El proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ presenta RUT DESACTUALIZADO con fecha de generación del documento del 16/05/2021.

h) El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE presenta RUT DESACTUALIZADO con fecha de generación del documento del 09/09/2020.

i) El proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ PRESENTA extractos bancarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, NO PRESENTA extracto del mes de octubre.

j) El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE NO PRESENTA extractos bancarios

NO SE REALIZA EVALUACIÓN de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que los proponentes NO PRESENTAN la información necesaria para realizar la evaluación: a) el proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE no presenta certificación de ingresos, b) la certificación de ingresos suministrada por el proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ no indica el año / periodo fiscal de los ingresos que se están certificando.

Conclusiones de la evaluación

Revisada la documentación contenida en la placa 503567 con el radicado 36969-0, de fecha 22 de noviembre del 2021, y revisado el aplicativo ANNA MINERÍA, se observa que los proponentes JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ identificado con NIT 19.430.676-2 y LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía No 80.295.834-2 NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por los siguientes motivos:

JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ

a) Declaración de renta: De acuerdo con lo establecido en el literal A.1 del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, el proponente deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud, en este caso el año 2020. El proponente José Antonio Abril López NO PRESENTA declaración de renta.

b) Certificación de ingresos y antecedentes disciplinarios contador: De acuerdo con lo establecido en el literal A.2 del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, el proponente deberá acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto mediante certificación de ingresos expedida por contador público titulado, adjuntar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador. La certificación de ingresos del proponente José Antonio Abril López no indica el periodo fiscal que se está certificando, tampoco se adjunta el certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Edgar Antonio Papagayo Paiva quien le emitió la certificación de ingresos.

c) RUT: De acuerdo con lo establecido en el literal A.4., del artículo del 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante debe allegar RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. El RUT presentado tiene fecha de actualización del 16/05/2021.

d) Extractos bancarios: De acuerdo con lo establecido en el literal A.4., del artículo del 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante debe allegar extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. El proponente no presentó extractos del mes de octubre de 2021.

a) *Certificación de ingresos:* De acuerdo con lo establecido en el literal A.2 del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, el proponente deberá acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto mediante certificación de ingresos expedida por contador público titulado, adjuntar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador. El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE no presenta certificación de ingresos.

b) *RUT:* De acuerdo con lo establecido en el literal A.4., del artículo del 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante debe allegar: RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE presenta RUT DESACTUALIZADO con fecha de generación del documento del 09/09/2020.

c) *Extractos Bancarios:* De acuerdo con lo establecido en el literal A.3 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante debe allegar: Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE NO PRESENTA extractos bancarios.

No se realiza evaluación de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que los proponentes NO PRESENTAN la información necesaria para realizar la evaluación:

a) la certificación de ingresos suministrada por el proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ no indica el año / periodo fiscal de los ingresos que se están certificando y no presenta extracto bancario del mes de octubre de 2021, b) el proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE no presenta certificación de ingresos ni extractos bancarios. Por lo anterior, los proponentes NO CUMPLEN con la capacidad financiera.

Se requiere a los proponentes para que:

1) El proponente JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ allegue: a) Declaración de renta del año fiscal 2020, b) certificación de ingresos expedida por contador público titulado para el año fiscal 2020, deberá detallar el periodo certificado, la actividad generadora de ingresos y la cuantía anual o mensual de los mismos, b) Certificado de antecedentes disciplinarios desde su inscripción del Contador que le certifique los ingresos, c) matrícula profesional del contador que le certifique los ingresos en caso que corresponda a un contador diferente a la Edgar Antonio Papagayo Paiva, d) Registro Único Tributario RUT, actualizado no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento, e) Extractos bancarios del mes de octubre de 2021. f) Corrija en el aplicativo de Anna Minería, el valor del saldo promedio en extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta, el saldo a corregir en el aplicativo debe corresponder al saldo promedio relacionado por la entidad financiera en los extractos bancarios suministrados por el proponente, g) Corrija en el aplicativo de Anna Minería el valor del ingreso anual, el cual debe corresponder al que figure en la certificación de ingresos emitida por contador público para el año fiscal 2020.

2) El proponente LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE allegue: a) Certificación de ingresos expedida por contador público para el año fiscal 2020, deberá detallar además del periodo certificado, la actividad generadora de ingresos y la cuantía anual o mensual de los mismos, b) Matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios desde su inscripción del Contador que le certifique los ingresos, c). Registro Único Tributario RUT, actualizado no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento, d) Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, e) Corrija en

el aplicativo de Anna Minería el valor del ingreso anual, el cual debe corresponder al que figure en la certificación de ingresos emitida por contador público para el año fiscal 2020. f) Corrija en el aplicativo de Anna Minería el valor del “saldo promedio extractos bancarios” el cual debe corresponder al certificado por la entidad bancaria.

Se les recuerda a los proponentes que cada uno debe cumplir con los documentos e indicadores de suficiencia financiera establecidos en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en caso de no contar con la capacidad financiera, podrán acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.”

Que mediante el **Auto AUT-210-3565 del 13 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 218 del 16 de diciembre de 2021**, se dispuso a requerir a los proponentes **JOSE ANTONIO ABRIL LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19430676 y **LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295834, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a los solicitantes **JOSÉ ANTONIO ABRIL LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.676 y **LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.834, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503567.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO:** Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, esta# dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación s u m i n i s t r a d a. (...)."*
(Negrilla fuera de texto)

Que el **19 de septiembre de 2021**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503567**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-3565 del 13 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 218 del 16 de diciembre de 2021**, los proponentes **JOSE ANTONIO ABRIL LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19430676 y **LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295834, no atendieron el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera de texto).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Negrilla fuera de texto).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...) (Negrilla fuera de texto).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte

que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503567**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-3565 del 13 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 218 del 16 de diciembre de 2021**, los proponentes **JOSE ANTONIO ABRIL LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19430676 y **LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295834 no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503567**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

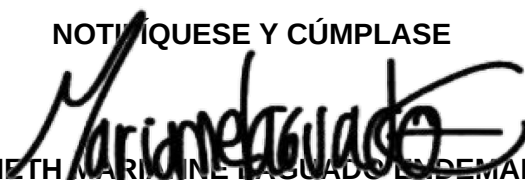
ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503567**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **JOSE ANTONIO ABRIL LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19430676 y **LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295834, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503567** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN TASQUADO LODEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7217 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503567**, proferida dentro del expediente No **503567**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE ANTONIO ABRIL LOPEZ y LUIS ARCANGEL NAVARRETE NAVARRETE** el 27 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3475** y **GGN-2023-EL-3476**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7533

(16/11/2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506441**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la

Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **01 de agosto de 2022**, el proponente **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1054252816**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de **BOAVITA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **506441**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-

40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506441**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del t e x t o o r i g i n a l) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,*

p o r

e l

s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506441**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506441**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1054252816**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506441** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7533 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 506441**, proferida dentro del expediente No **506441**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO** el 27 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3477**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7530

(16/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501074"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSÉ MARIA OÑATE MORON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77036755** y la sociedad **ZARCOL S.A.S.**, con NIT. **900183832-0**, radicaron el día 20 de noviembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), RECEBO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUSTÍN CODAZZI y LA PAZ**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **501074**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante Resolución No. **RES-210-2819 del 07 de abril de 2021**, se resolvió dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501074**, respecto del señor **JOSÉ MARIA OÑATE MORON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77036755**, y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad **ZARCOL S.A.S.**,
c o n N I T . 9 0 0 1 8 3 8 3 2 - 0 .

Que la Resolución No. **RES-210-2819 del 07 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ZARCOL S.A.S.** y al señor **JOSÉ MARIA OÑATE MORON**, el día **16 de agosto de 2021**, según consta en Certificaciones de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-05014 y CNE-VCT-GIAM-05015**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **31 de agosto de 2021**, según Constancia De Ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03029**.

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 , a s a b e r :

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **15 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501074**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **15 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501074**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501074**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501074**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ZARCOL S.A.S.**, con NIT. **900183832-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **501074** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH M. IANNA CE LUADO EN E MANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7530 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501074**, proferida dentro del expediente No **501074**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ZARCOL SAS** el 27 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3479**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7847

(□) 13/12/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507562"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Norberto Patiño Mesa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057580354**, radicó el día **13/MAR/2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507562**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-5437 del 05/OCT/2023, notificado por estado jurídico No. 169 del 10 de octubre de 2023, se requirió al proponente **Norberto Patiño Mesa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057580354** en los siguientes terminos:

"(...))

ARTÍCULO PRIMERO.- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente Norberto Patiño Mesa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057580354**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 13 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la p r o p u e s t a .*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***REQUERIR al proponente Norberto Patiño Mesa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057580354**, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507562.*

Que el día 29 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507562**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área

solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **29 de noviembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 507562, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **AUTO No. AUT-210-5437 del 05/OCT/2023** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507562**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507562**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera al proponente **Norberto Patiño Mesa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057580354**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARINA ALVARADO LEIDESMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7847 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES N° 507562**, proferida dentro del expediente No **507562**, fue notificada electrónicamente al señor **NORBERTO PATIÑO MESA** el 26 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3428**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE ENERO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6734
(□) 26/09/2023

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **24 de febrero de 2017**, la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificada con Nit. 900888228, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de BARBACOAS, LA LLANADA, LOS ANDES (Sotomayor), departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. SBO-12141.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encontraba la **SBO-12141**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Para las propuestas ubicadas en el departamento de Chocó el término se extendió hasta el 5 de agosto de 2020 en razón a la emergencia sanitaria por el Coronavirus – COVID 19.

Que mediante Resolución RES-210-102 del 29 de octubre de 2020 se rechazó la propuesta de contrato de concesión SBO-12141 por no dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que una vez revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12141, encontramos que mediante 20201000611612 la sociedad proponente allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, manifestando la selección del único (1) polígono de interés de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el Sistema Integral de gestión Minera AnnA, correspondiente a la celda 18N10A17E19X

Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 000880 del 05 de agosto de 2021 por medio de la cual revoca la resolución No. RES-210-102 del 29 de octubre de 2020 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12141.

Que el 08 de febrero de 2022 La sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A.S por intermedio de apoderado manifestó de manera expresa su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12141.

Que el 04 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento presentado por la sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A.S en la propuesta de contrato de concesión SBO-12141.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015.

En citado artículo dispone:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con principio de autonomía de la voluntad privada, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. SBO-12141.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12141, presentado por la sociedad proponente, MINERALES CAMINO REAL S.A.S identificada con NIT No. 900888228-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A.S identificada con NIT No. 900888228-8, a través de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MIRIAM BELTRÁN RODRÍGUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6734 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-12141**, proferida dentro del expediente No **SBO-12141**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS** el 05 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3316**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6735 (□) 26/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081024X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 02 de julio de 2013, la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S. identificada con NIT. 900434331, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CÓRDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-081024X.

Que mediante Auto de requerimiento 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081024X.

Que el día 25 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO 0064 del 13 de octubre de 2020, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, no obstante, esta autoridad minera no aplicará la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, toda vez que el 08 de febrero de 2022 La sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S. por intermedio de representante legal manifestó de manera expresa su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081024X.

Que el 01 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento de la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S. en la propuesta de contrato de concesión OG2-081024X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081024X.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

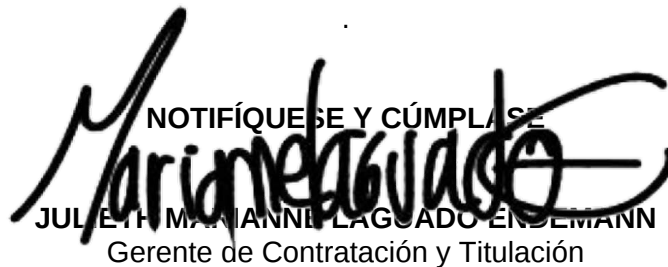
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081024X, presentado por la sociedad MINERALES CÓRDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad MINERALES CÓRDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331, a través de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENZEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6735 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-081024X**, proferida dentro del expediente No **OG2-081024X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S** el 05 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3315**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6738
(26/SEP/2023)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. TJN-15181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S.** identificada con NIT 900.570.964 - 4, radicó el día **09 de mayo de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, CAOLIN, RECEBO y GRAVAS** ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJN-15181**.

Que mediante radicado No. **20221002012612** del **10 de agosto de 2022** a través del **Sistema de Gestión Documental - SGD**, el señor **JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO** en calidad de representante legal de la sociedad proponente, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **TJN-15181**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **TJN-15181**; concluyendo que es procedente dar trámite a la solicitud a través de radicado No. **20221002012612** del **10 de agosto de 2022**; razón por la cual se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...).”*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“(...) **Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...).”*

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, para esta gerencia resulta viable y procedente dar trámite a la solicitud por la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S.** a través de radicado No. **20221002012612** del **10 de agosto de 2022** ; en atención a lo dispuesto por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del **06 de septiembre de 2023**.
En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJN-15181**, presentado por la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S.** identificada con NIT 900.570.964 - 4; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S.** identificada con NIT 900.570.964 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MEJÍA NEBOLA GONZALEZ

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0021

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6738 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJN-15181**, proferida dentro del expediente No **TJN-15181**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ULTRACEM S.A.S** el 05 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3312**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6745
(□) 26/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504267"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.** identificado con NIT No. 900537744, radico el día **10/FEB/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, CUARZO**, ubicado en los municipios de **GUADUAS, VILLETÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. 504267.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4269 del 20 de Abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 071 el cual fue fijado y desfijado el 26 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504267"**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-4269 del 20 de Abril de 2022**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **06 de septiembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión **504267**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4269 del 20 de Abril de 2022** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504267**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504267**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN SAS, con NIT. 900537744 – 1** a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0022

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6745 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504267**, proferida dentro del expediente No **504267**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S** el 12 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3308**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000085

DE 2023

(27 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y Mauricio Rodríguez Soler y Yolanda Martínez Tovar, se suscribió el Contrato de Concesión No. IIH-14251, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, en un área de 823,88735 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Sasaima, Facatativá, y Albán, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) Años, contados a partir del 28 de octubre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 270 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada una cesión del 50% de los derechos de la Sra. Yolanda Martínez Tovar dentro del contrato de concesión No. IIH-14251 a favor del Sr. Mauricio Rodríguez Soler.

A través del Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago del canon superficiario más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridos mediante Auto No. GSC-ZC- 507 de fecha 25 de noviembre del año 2013, Auto No. GSC-ZC 267 de fecha 07 de marzo del año 2014 y Auto No. GSC-ZC 2581 de fecha 05 de diciembre del año 2014, de los siguientes:

- \$ 14'709.135,49 correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración
- \$ 15'563.232,99 correspondientes a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- \$ 16'189.385,84 correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- \$ 16'917.154 correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba.

Mediante Auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, en el acto administrativo en mención se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza Minero Ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000412 del 13 de abril de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba.

El día 3 de enero de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000022, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido, mediante Auto GSC No. 3 del 12 de enero de 2023, acto notificado mediante Estado jurídico No. GGN-2023-EST-0004, del 16 de enero de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, en cuanto a la presentación del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

• La presentación del pago del canon superficiario más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago de las siguientes anualidades:

- Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$14.709.135,49).*
- Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de (\$15.563.232,99).*
- Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de (\$16.189.385,84).*
- Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de (\$ 16.917.154).*

3.5 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020 y Auto GSC-ZC 043 del 15 de enero del 2014 notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio de 2020, respecto a la presentación de los requerimientos realizados bajo apremio de multa relacionados con la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO).

3.6 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de auto GSC-ZC 001582 de fecha 20 de diciembre del año 2018, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre del año 2018, respecto a la presentación de la Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental competente con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

3.7 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2010, 2011, 2012, y 2013.

3.8 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001582 de fecha 20 de diciembre del año 2018, notificado mediante estado jurídico No. 191 de del 26 de diciembre del año 2018, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Minero Semestrales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2014, 2015, 2016, 2017.

3.9 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC No. 000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

semestral del 2019 y el Formato Básico Minero anual 2018, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.10 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC No. 1142 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 104 de 29 de junio de 2021, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales del año 2019 y 2020.

3.11 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No 000693 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2021.

3.12 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-001582 de fecha 20 de diciembre del año 2018, notificado mediante estado jurídico No. 191 de del 26 de diciembre del año 2018, en cuanto a la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV Trimestre del año 2015; I, II, III, IV Trimestre de los años 2016, 2017; y I, II, III Trimestre del año 2018.

3.13 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto a la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV Trimestre del año 2018; I, II, III, IV Trimestre del año 2019 y I Trimestre del año 2020.

3.14 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-1142 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 104 de 29 de junio de 2021, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020 y I del año 2021.

3.15 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2021 y I de 2022.

3.16 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto allegar el pago de \$ 1.624.774 pesos m/cte., por concepto de visita No. 1 del año 2011 realizada el 12 de diciembre del 2011 requerido mediante Auto GSC-ZC 043 de fecha 15 de enero del año 2014 notificado mediante estado jurídico No. 026 del 18 de febrero del año 2014 y el pago de \$ 1.791.608 pesos m/cte., por concepto de visita No. 1 del año 2013, realizada el 11 de marzo del 2013 requerida Resolución GSC 0031 de fecha 12 de abril del año 2013 notificada el 22 de abril del año 2013.

3.17 INFORMAR que está próximo a causarse la presentación del FBM anual 2022 y la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022.

3.18 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. IIH-14251 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. IIH-14251, causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

El título no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO, aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental, aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de elaboración del CT GSC ZC N° 000022 del 3 de enero del 2023, se observa que el área del Contrato de Concesión No. IIH-14251, se superpone parcialmente con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ALBÁN - CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-y se superpone parcialmente con el sistema de áreas protegidas Distrito Regional de Manejo Integrado – Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIH-14251 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IIH-14251, por parte del señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 14’709.135,49, primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 15’563.232,99, segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 16’189.385,84 y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 16’917.154.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 30 de junio del 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de julio de 2020, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través del Auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar, el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de igual manera se requirió bajo causal de caducidad, de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 076 de 3 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de mayo de 2022, sin que a la fecha el señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIH-14251**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IIH-14251, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IIH-14251 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIH-14251, otorgado al señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, identificado con la C.C. No. 79.309.780, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IIH-14251, suscrito con el señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, identificado con la C.C. No. 79.309.780, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IIH-14251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, en su condición de titular del contrato de concesión N° IIH-14251, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Declarar que el señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, identificado con la C.C. No. 79.309.780, titular del contrato de concesión No.IIH-14251, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CURENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 14'709.135,49)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- b) **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$15'563.232,99)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- c) **DIECISESIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 16'189.385,84)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- d) **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 16'917.154)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- e) **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011.
- f) **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.624.774)**, por concepto de visita No. 1 del año 2011 realizada el 12 de diciembre del 2011 requerido mediante Auto GSC-ZC 043 de fecha 15 de enero del año 2014 notificado mediante estado jurídico No. 026 del 18 de febrero del año 2014.
- g) **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608)**, por concepto de visita No. 1 del año 2013, realizada el 11 de marzo del 2013 requerida Resolución GSC 0031 de fecha 12 de abril del año 2013 notificada el 22 de abril del año 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y pago de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía de los municipios de SASAIMA, FACATATIVÁ y ALBÁN, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IIH-14251, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000022 del 3 de enero de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, en su condición de titular del contrato de concesión No. IIH-14251, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-2205

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 85 DEL 27 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IIH-14251**, fue notificada al Señor **MAURICIO RODRIGUEZ SOLER** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor DESIDERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ suscribieron el contrato de concesión No. GL9-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 288 hectáreas y 525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CHOCONTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO SFOM No. 1364 de fecha 04 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 125 del día 22 de noviembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el contrato de concesión No. GL9-102 y la reducción de 54 ha y 7324 m2 del área del contrato No. GL9- 102, teniendo en cuenta la alinderación definitiva y retenida en el PTO allegada mediante oficio radicado 2010-14-16198 de fecha 17 de septiembre de 2010, de conformidad con el Concepto técnico del 14 de Julio de 2011.

El título no cuenta con Licencia Ambiental aprobado por autoridad ambiental competente.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020. Para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días.

Por medio del Concepto Técnico No. GSC-ZC 000896 del 19 de octubre de 2021, que forma parte integral del Auto GSC-ZC No. 001738 del 25 de octubre de 2021, se verificó el incumplimiento reiterado a los múltiples requerimientos hechos al titular del Contrato de Concesión No. GL9- 102.

(...)

3.7. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 000941 de fecha 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del día 15 de julio de 2020, toda vez que el titular no allegó la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020.”

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL9-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. GL9-102, por parte del titular DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ por no atender los requerimientos realizados Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "la no renovación de la Póliza Minero Ambiental", dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 043 del 15 de julio de 2020, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GL9-102**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GL9-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GL9-102, otorgado al señor Desinerio Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. No. 74280987 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GL9-102, suscrito con el señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 74280987 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GL9-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° GL9-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHOCONTÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. GL9-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento del señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 74280987 el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000896 del 19 de octubre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. GL9-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Piñeros, Abogado (a) VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000174

DE 2023

(25 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA
CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor DESIDERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ suscribieron el contrato de concesión No. GL9-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 288 hectáreas y 525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CHOCONTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO SFOM No. 1364 de fecha 04 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 125 del día 22 de noviembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el contrato de concesión No. GL9-102 y la reducción de 54 ha y 7324 m2 del área del contrato No. GL9- 102, teniendo en cuenta la alinderación definitiva y retenida en el PTO allegada mediante oficio radicado 2010-14-16198 de fecha 17 de septiembre de 2010, de conformidad con el Concepto técnico del 14 de Julio de 2011.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020. Para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días.

Por medio del Concepto Técnico No. GSC-ZC 000896 del 19 de octubre de 2021, acogido por Auto GSC-ZC No. 001738 del 25 de octubre de 2021, se verificó el incumplimiento reiterado a los múltiples requerimientos hechos al titular del Contrato de Concesión No. GL9- 102.

(...)

3.7. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 000941 de fecha 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del día 15 de julio de 2020, toda vez que el titular no allegó la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020.”

(...)

Con Resolución VSC No. 000532 del 19 de agosto de 2022, se declaró la caducidad y la terminación del título minero GL9-102, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La resolución anterior se notificó por aviso mediante radicados No. 20222120909511 del 24 de octubre de 2022.

Por medio de radicado No. 20223320432451 del 8 de noviembre de 2022, el señor Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular presento recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No. 000532 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL9-102, se evidencia que mediante el radicado No. 20223320432451 del 8 de noviembre de 2022, Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular presento recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No. 000532 del 19 de agosto de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Del mismo modo, se pudo comprobar que la resolución objeto de recurso fue notificada por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería a través de Radicado ANM No. 20222120909511 del 24 de octubre de 2022, por lo que la presentación del recurso mediante el radicado No. 20223320432451 del 8 de noviembre de 2022, por el señor Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular en contra de la Resolución VCS No. 000532 del 19 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se encuentra dentro de los términos que exige la Ley 1437 de 2011, por lo que su estudio es permisible.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor, Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular Contrato de Concesión No. GL9-102 son los siguientes:

"(...) Revisado el acto impugnado, esto es, la Resolución VSC No. 00532 de agosto 19 de 2022 se encuentra que, como fundamento del mismo se trae a colación el Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020.

Lo primero que debe decirse al respecto es que, la fundamentación normativa efectuada en el Auto de requerimiento que a su vez sustenta la caducidad del título, no es acorde con lo que dispone la Ley Minera, pues se indica en el Auto citado que:

"(...) Se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que (...) " resaltado fuera de texto.

Que a su vez el literal f) del artículo 112 del Código de Minas prevé:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."

Que contrario a lo dispuesto en el auto de requerimiento, la Ley 685 de 2001 establece la obligación de amparar el título minero, es decir, que éste cuente con una póliza minero ambiental en los términos dispuestos en el artículo 280 ídem, más no indica como causal de caducidad el artículo citado en el acto que se impugna, la no presentación, o en los términos del requerimiento, el no allegar la póliza. Significa lo anterior, que la Resolución de Caducidad presenta una falsa motivación al sustentar la caducidad del título minero GL9-102 en la NO presentación en físico de la póliza minero ambiental a través de la cual se amparó el título minero citado, contraviniendo entonces lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Mina. (...)

En tal sentido, se señalan los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: que efectivamente se ha satisfecho por completo la obligación prevista en el artículo 280 del Código de Minas, y, que el Titular minero ha actuado de manera responsable y voluntaria y no por la premura de dejar sin efecto una decisión como la tomada mediante Resolución 00532 del 19 de agosto de 2022; pues se puede advertir el cumplimiento de amparar el título minero conforme se observa en la póliza de Seguros del Estado No. 63-43-101000880 expedida el 27 de octubre de 2020, esto es, con fecha muy anterior al acto de caducidad que hoy se impugna y que se adjunta como prueba con este documento.

De acuerdo con lo anterior, y conforme se desprende del artículo 112 de la ley 685 de 2001, no es procedente la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, toda vez que este titular minero no ha incumplido con su obligación, pues como se demuestra con la Póliza Minero Ambiental que se adjunta, el contrato de concesión sí se encuentra cubierto de acuerdo con las disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contenidas en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, para el periodo de tiempo que se enuncia en el acto acusado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Caducidad de la que se solicita su revocatoria en virtud del recurso de reposición, carece de objeto en virtud a que NO es cierto lo que allí se indica acerca que el título minero se encuentre desamparado, pues conforme puede observarse con la Póliza que se adjunta con este recurso, el título minero se encuentra amparado con la Póliza Minero ambiental No. 63-43-101000880 con fecha de expedición 27 de octubre de 2020, y con vigencia desde el 27 de octubre de 2020 y hasta el 27 de octubre de 2021. Así las cosas, es claro que la causal en la que se fundamentó la caducidad no se ajusta a la realidad del contrato de concesión

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que la resolución VSC00532 de agosto 19 de 2022, está llamada a ser revocada, en virtud a que no se encuentra sustento alguno factico ni jurídico que permita configurar la existencia de la causal de caducidad invocada.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.
Subrayado fuera de texto*

El titular, señala en su escrito que existe una falsa motivación de la resolución recurrida, toda vez que de acuerdo a las disposiciones legales indicadas en el escrito del recurso, se diferencia la obligación de la reposición de la garantía con la presentación de la misma ante la autoridad minera, indicando: “Que contrario a lo dispuesto en el auto de requerimiento, la Ley 685 de 2001 establece la obligación de amparar el título minero, es decir, que éste cuente con una póliza minero ambiental en los términos dispuestos en el artículo 280 ídem, más no indica como causal de caducidad el artículo citado en el acto que se impugna, la no presentación, o en los términos del requerimiento, el no allegar la póliza. Significa lo anterior, que la Resolución de Caducidad presenta una falsa motivación al sustentar la caducidad del título minero GL9-102 en la NO presentación en físico de la póliza minero ambiental a través de la cual se amparó el título minero citado, contraviniendo entonces lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Mina”

De acuerdo a lo indicado por el titular en su escrito de reposición, es pertinente efectuar un estudio del expediente del contrato de concesión GL9-102, con el propósito de comprobar los fundamentos facticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida, para lo cual es necesario indicar:

1. Que a la fecha de expedición de la resolución VSC No. 000532 del 2022, se verificó el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comprobando que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos de cumplimiento a las obligaciones contractuales como lo era la renovación de la póliza minero ambiental;

2. De conformidad con los diferentes radicados que se encuentran en el Sistema de Gestión Documental SGD y lo expuesto por el recurrente en relación con el caso que nos ocupa, se pudo corroborar una vez más, que en ningún momento el titular allegó respuesta al Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, que requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encontraba desamparado desde el 20 de junio del 2020;
3. Que no existe radicado alguno en el titular minero haya aportado la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, como garantes del debido proceso y derecho de defensa respecto al argumento que señala el recurrente, en el sentido de indicar que existió una falsa motivación en la expedición de la Resolución VSC-00052 del 19 de agosto de 2022, es oportuno revelar que no es de recibo dicha manifestación, ya que como se indicó anteriormente, la decisión adoptada a través del acto administrativo citado, fue tomada de conformidad con los documentos que a la fecha fueron aportados por el titular minero.

En atención al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, expresa:

“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

En relación con las pruebas aportadas por el recurrente, es preciso indicar que la póliza No 63-43-101000880, adjunta al escrito de recurso no hace referencia al título GL9-102, no se evidencia su objeto, no se demuestra si la misma se encuentra suscrita por tomador o representante legal de la compañía aseguradora, y en general no se identifica en el documento aportado las características generales de la póliza, por lo que no se demuestra por el recurrente si la póliza aportada como sustento del recurso de reposición ampara la obligaciones del título minero GL9-102, tal como lo establece el artículo 280 de la ley 685 de 2001⁴.

Ahora bien, consultado el sistema de Anna Minería se tiene que por medio del radicado No 60834-0 y evento No. 389595 del 10 de noviembre de 2022, se presentó Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 63-43-101000880, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A. con un valor asegurado de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), con vigencia desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021. Es evidente en el radicado que fue aportada a la autoridad minera la póliza requerida dos (2) días siguientes a la radicación del recurso de reposición en contra de la caducidad del título, situación que permite concluir que la inobservancia al cumplimiento de esta obligación se mantuvo en el tiempo de manera concurrida y no fue objeto de subsanación mucho antes que se declarara la terminación del contrato, el

⁴ ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

plazo perentorio venció el 05 de agosto de 2020 y el contrato desamparado estaba desde el 20 de junio de 2020, se suma que la póliza se radicó sin sustento alguno del porque no se presentó dentro de los términos concedidos en el Auto GSC-ZC No 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020 y tan sólo la exhibió después de la caducidad y suma que dentro del radicado efectuado en Anna Minería presentó en conjunto la póliza No 14-43-101009613 vigente desde el 09 de noviembre de 2022 al 09 de noviembre de 2023, pero no se observa que también se hubiera constituido por el titular la renovación para la anualidad 2021 – 2022 que amparara las obligaciones, caducidad y multas del contrato de concesión No GL9-102, ante estos eventos no existe una secuencia que permita demostrar que han cumplido en debida forma las obligaciones contractuales.

Lo que permite concluir que el procedimiento fue debidamente aplicado y que ante la imposibilidad de conocer la renovación de la garantía para el periodo que debía estar vigente se declaró la caducidad como sanción ante la falta de cuidado por parte del concesionario al abandonar su contrato de concesión y concretamente el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, obsérvese que la Agencia Nacional de Minería en el procedimiento para declarar la caducidad no se sujetó a vicio por error alguno, al contrario la terminación del contrato de concesión No GL9-102, se dio por el incumplimiento evidente del titular.

Conforme lo expuesto, se tiene que los cargos alegados por el recurrente no dan lugar para que se revoque la decisión de caducidad acogida mediante la Resolución VSC No 000532 del 19 de agosto de 2022 y en su lugar en el presente acto administrativo se procede a confirmar la caducidad y terminación del contrato de concesión No GL9-102.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000532 del 19 de agosto de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese el presente pronunciamiento al señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. GL9-102 a través de su apoderado y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado. Abogado GSC-ZC

Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-2208

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 174 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GL9-102**, fue notificada al Señor **DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000362

DE 2022

(06 de mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2010, entre INGEOMINAS y el señor JUSTO ALFONSO PRIETO CHITIVA, se suscribió Contrato de Concesión No. DAL-141 para la Explotación de un yacimiento de CUARZO, en un área de 10 hectáreas, localizadas en los municipios de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 08 de junio de 2010.

Con Resolución No. 002616 del 19 de octubre del 2015, ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero del 2016, se excluyó del Catastro y Registro Minero Nacional al señor JUAN CRISÓSTOMO CAMARGO BECERRA, como titular del Contrato de Concesión DAL141.

Por medio de Resolución VCT No. 000881 del 07 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2018, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2018, se aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor JUSTO ALFONSO PRIETO CHITIVA, dentro del Contrato de Concesión DAL141, a favor de las señoras CLAUDIA PRIETO URREA Y CLARA CIELITO PRIETO URREA. Además, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor JUSTO ALFONSO PRIETO.

Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. DAL-141, se encuentra totalmente en superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAPIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015.

Mediante Auto GSC-ZC-000048 del 18 de enero de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 57 del 27 de abril de 2016, se requirió a los titulares mineros lo siguiente:

“Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con los artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.238.713,00), como saldo a pagar de la visita de fiscalización requerida mediante Auto SFOM N° 906 de fecha 8 de septiembre de 2011, según concepto técnico GSC-ZC 1253 de 2 de octubre de 2015.”

A través del Auto GSC-ZC 001687 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado 158 del 11 de octubre de 2019, se requirió a las titulares mineras en los siguientes términos:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001 para que presente la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del presente concepto técnico. Para lo cual se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Por su parte, a través del Auto GSC-ZC001371 del 22 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, se requirió a las titulares mineras así:

(...)

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen totalmente diligenciado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, dado que no reposa dentro del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería. Para lo cual se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la de la póliza para la vigencia del año 2020-2021 con un valor a amparar de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$5.444), según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC-000980 del 2 de septiembre de 2020. Para lo cual se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa".

A su turno, mediante el Auto GSC-ZC-002107 del 30 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, se requirió a los titulares mineros de la siguiente manera:

"1. Requerir al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, las razones por las cuales no se encuentra realizando actividades de explotación, toda vez que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado MIS4-P-001-F-009/ V1 4 de 4 por parte de la autoridad minera y cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes."

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC-001044 del 09 de diciembre de 2021, acodigado mediante Auto GSC-ZC N° 2165 del 23 de diciembre del 2021, notificado mediante Estado N° 226 del 28 de diciembre del 2021, entre otras cosas, se llegó a las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DAL-141 se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001687 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado 158 del 11 de octubre de 2019. Así mismo mediante Auto GSC-ZC001371 del 22 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, se requiere a los titulares bajo causal de caducidad para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental con un valor a amparar de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$5.444), según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC-000980 del 2 de septiembre de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141 para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y el semestral de 2019, Requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001687 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado 158 del 11 de octubre de 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141 para que se alleguen la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV del año 2018; trimestres I, II, III y IV del año 2019 y trimestre I de 2020, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001371 del 22 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141 para que se alleguen totalmente diligenciado el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2020, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001371 del 22 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141 para que alleguen las razones por las cuales no se encuentra realizando actividades de explotación, toda vez que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por parte de la autoridad minera y cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-002107 del 30 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141 para que alleguen faltante de pago por la visita de fiscalización minera del año 2011, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.238.713), requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000048 del 18 de enero de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 57 del 27 de abril de 2016 y requerido bajo causal de caducidad mediante del Auto GSC-ZC-001687 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado 158 del 11 de octubre de 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el pago correspondiente. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DAL-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

(...);

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.1 de la cláusula Sexta y de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Concesión N° DAL-141, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados mediante bajo causal de caducidad así:

- Auto GSC-ZC 001687 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado 158 del 11 de octubre de 2019: *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001 para que presente la póliza minero ambiental.*
- Auto GSC-ZC001371 del 22 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020:

-Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen totalmente diligenciado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2020.

-Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la de la póliza para la vigencia del año

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2020-2021 con un valor a amparar de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$5.444), según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC-000980 del 2 de septiembre de 2020.

- Auto GSC-ZC-002107 del 30 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020: Requerir al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, las razones por las cuales no se encuentra realizando actividades de explotación, toda vez que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por parte de la autoridad minera y cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Para cada uno de los requerimientos se concedió un plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los estados correspondientes, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° DAL-141.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° DAL-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° DAL-141, cuyos titulares son las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DAL-141, cuyos titulares son las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DAL-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214, en su condición de titulares del contrato de concesión N° DAL-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214, en su condición de titulares del contrato de concesión N° DAL-141, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.238.713,00), como saldo a pagar de la visita de fiscalización requerida mediante Auto SFOM N° 906 de fecha 8 de septiembre de 2011, más los intereses que se generen desde el 19 de mayo del 2016, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo .

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Guavio, a la

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía de los municipios de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. DAL-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214, en su condición de titulares del contrato de concesión No. DAL-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC

Visto bueno: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro

Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC

Filtro: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000244

DE 2023

(17 de mayo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2010, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor JUSTO ALFONSO PRIETO CHITIVA, se suscribió el contrato de Concesión No DAL-141 para la Explotación de un yacimiento de CUARZO, en un área de 10 hectáreas, localizadas en los municipios de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados desde el 08 de junio de 2010 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VCT No. 000881 del 07 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2018, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2018, se aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor JUSTO ALFONSO PRIETO CHITIVA, dentro del Contrato de Concesión No. DAL-141, a favor de las señoras CLAUDIA PRIETO URREA Y CLARA CIELITO PRIETO URREA.

Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. DAL-141, se encuentra totalmente en superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015.

Por medio de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022, se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° DAL-141, cuyos titulares son las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DAL-141, cuyos titulares son las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

La citada Resolución se notificó electrónicamente a las titulares de contrato de concesión No DAL-141, por medio del radicado No 20222120884491 del 19 de mayo de 2022 y consecutivo de notificación electrónica No. GGN-2022-EL-01047.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 6 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141”

Mediante radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, el abogado Walter Guillen Aragón, en nombre de las señoras Claudia Prieto Urrea y Clara Cielito Prieto Urrea, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DAL-141, se evidencia que mediante el radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 6 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, no reposa en el expediente del Contrato de Concesión No. DAL-141, poder otorgado legalmente al abogado Walter Guillen Aragón, por parte de las titulares mineras, CLAUDIA PRIETO URREA y CLARA CIELITO PRIETO URREA, del Contrato de Concesión No. DAL-141; por otro lado, los argumentos planteados son los siguientes:

(...)

Nos permitimos interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000362 del 6 de mayo de 2022, el cual se sustentará y dará aplicación a los requerimientos exigidos, en la próxima semana, ya que los señores requeridos no se encuentran en la ciudad por motivos de salud..."

Así las cosas, es claro, que el recurrente no cumple con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no sustento con expresión clara y concreta los motivos de inconformidad en el oficio radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022.

En tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DAL-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022, mediante la cual se Declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DAL-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras CLAUDIA PRIETO URREA Y CLARA CIELITO PRIETO URREA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 6 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141”



GGN-2023-CE-2211

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 244 DEL 17 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 6 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL141**, proferida dentro del expediente No **DAL-141**, fue notificada electrónicamente a la señora **CLARA CIELITO PRIETO URREA** el **29 de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2417**, y a la señora **CLAUDIA PRIETO URREA** mediante publicación de aviso **GGN-2023-P-0381**, desfijado el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.